

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOHN A. GUTIÉRREZ
SALCEDO

Peticionario

KLCE201801513

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
D BD2018G0019 y
0020

Sobre:
Infr. Art. 202,
Infr. Art. 182,
ambos del Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece John A. Gutiérrez Salcedo ("señor Gutiérrez" o "el peticionario") y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 26 de septiembre de 2018 y notificada el 28 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró **No Ha Lugar** una *Moción en Solicitud de la Desestimación de las Acusaciones Conforme a la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 30 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó cargos en ausencia contra el señor Gutiérrez, a quien se le imputó la comisión de los siguientes delitos, según tipificados en el Código Penal de 2012: fraude (Art. 202), negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados (Art. 127) y apropiación ilegal agravada (Art. 182). El foro primario determinó que **no** existía *causa para arresto* en las **tres** denuncias. A raíz de lo anterior, el Ministerio Público solicita la celebración de una vista de causa para arresto en alzada. El 28 de junio de 2017, se lleva a cabo la referida vista y allí se encuentra ***causa para arresto*** contra el peticionario por infracciones a los Arts. 182 y 202 (b) del Código Penal¹. Posteriormente, el 24 de enero de 2018, se celebra la vista preliminar, en la cual se encuentra ***causa para acusar*** por ambos delitos.

Luego de diversos incidentes procesales, el 4 de septiembre de 2018, el peticionario presenta una *Moción en Solicitud de la Desestimación de las Acusaciones Conforme a la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*. **En esencia, arguye que la vista de causa para arresto en alzada no fue celebrada conforme a Derecho** debido a que el agente investigador vertió evidencia falsa e ilegal en la misma, esto con el objetivo de lograr que se encontrara *causa para arresto* en ausencia. Por su parte, el Ministerio Público radicó oportunamente su oposición.

¹ La vista de causa para arresto en alzada también se celebró en ausencia del peticionario.

Así las cosas, el 26 de septiembre de 2018, se celebra la vista para dilucidar los méritos de la moción de desestimación. Luego de escuchar sendas argumentaciones, el TPI emite una *Resolución* en la cual declaró **No Ha Lugar** la aludida moción. Para sostener su dictamen, el foro primario esbozó que “[...] **este Tribunal no puede desestimar una determinación de causa para arresto cuando ya se celebró una vista preliminar y dicha determinación no adolece de defecto alguno**”. (Énfasis nuestro).

Inconforme, el peticionario presenta un recurso en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y Abusó de su Discreción al denegar de plano la solicitud de la defensa mediante Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las Procedimiento Criminal, al no permitir un término para prepararse y poner al Tribunal en condiciones de evaluar su solicitud ante la radicación tardía del Ministerio Fiscal de su Oposición

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar de plano la solicitud de la defensa mediante Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal al entender que el Tribunal está impedido de desestimar una determinación de causa para arrestar, habiéndose ya celebrado una vista de determinación de causa para acusar y que en el caso de autos aplica la doctrina de Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803, 815 (1998), solamente y no considerar la segunda vertiente de presentar intencionalmente prueba falsa y fraudulenta logrando así inducir al Honorable Tribunal a error, ya que dicha prueba (la misma) fue presentada también en Vista Preliminar

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato el 13 de noviembre de 2018. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-**-A-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRC sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRC Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de

lo anterior, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-III-

Considerado el Derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que la determinación del TPI en el caso de marras no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro *a quo*, por lo cual sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones